



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0226/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Lennin Antonio Cabrera Hernández contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00350 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00350, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo por estar conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente acción de amparo.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La sentencia antes descrita fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante oficio del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido el diez (10) de diciembre del mismo año.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Mediante el Acto núm. TSA. 379-2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

1.4. La referida sentencia fue notificada al señor Lennin Antonio Cabrera Hernández mediante el Acto núm. 09/2020, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurrente, señor Lennin Antonio Cabrera Hernández, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El escrito de revisión y los documentos que lo avalan fueron notificados a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 1397/2021, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. Dicho escrito y los documentos señalados fueron notificados a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1113/2021,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00350, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el señor Lenin Antonio Cabrera Hernández el cual a través de la presente acción considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, como es su derecho a la libre empresa, dispuesto en los artículos [sic] 50 de la Constitución de la República.

Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".

De ahí que, la ley 137-11 en su artículo 80 prevé la libertad de prueba que prima en el proceso administrativo, al indicar que: "Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante".

Este tribunal al analizar las conclusiones de la parte accionante pudo inferir que lo que éste [sic] pretende a través de la presente acción de amparo, es que este tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a desbloquear "los endosos y comprobantes fiscales" del accionante. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas al expediente y cotejar las mismas con las argumentaciones del accionante, se advierte que reposa en el expediente una comunicación mediante la cual el accionante solicita a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a desbloquear el endoso de una matrícula de motor no así de los comprobantes fiscales que éste aduce la fueron bloqueados por la administración tributaria.

De ahí que, en vista de que no reposa en el expediente ninguna documentación que demuestre que real y efectivamente los comprobantes fiscales del hoy accionante se encuentren bloqueados por la administración tributaria, no hay prueba de que el derecho a la libertad de empresa del accionante este siendo afectado por la actuación de la administración. En consecuencia, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a rechazar la presente acción amparo en virtud de las disposiciones del artículo 80 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. El recurrente en revisión, señor Lennin Antonio Cabrera Hernández, pretende la anulación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo de referencia. Su recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La sentencia objeto del recurso que nos ocupa, fue notificada en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), a través del Acto No. 09/2020, del Ministerial Roberto Veras Rodríguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, plazo en el cual comienza a discurrir el plazo de cinco (05) días previsto para la interposición del Recurso de Revisión, por el artículo Núm. 95 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. De lo antes expuesto se colige que dicho plazo vence en fecha 16 de enero de 2020, lo que implica el presente recurso ha sido interpuesto dentro del referido plazo de cinco (05) días, resultando el mismo perfectamente admisible, no sólo por cumplir con el plazo establecido por la ley, sino por cumplir con todos los requisitos de forma.

[...] de que ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de una especial trascendencia constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al ordenar dicho tribunal de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desproporcionada e inaudita "el desbloqueo de comprobantes de la parte accionante".

Obsérvese Honorables Magistrados, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la certificación GF-DCG-No. 0263-2019, de fecha 03/09/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se establece que la accionante tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencia y para los envíos de datos, estos puntos habilitados para la empresa respecto a sus NCF no abarcan todos los medios aplicados por la empresa a sus NCF, por lo que esta Primera Sala entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante; motivo por el cual procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos desbloquear de manera inmediata el sistema electrónico de la emisión de comprobantes fiscales respecto a la accionante para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

El tribunal en su decisión, desmerita e invalida una certificación institucional y presume un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no evalúa que dicha captura no individualizada que la misma haya ciertamente surgido de la Oficina Virtual de esta Institución, ya que es un cuadro,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la identificación manual de especificación del contribuyente, sin que se evidencie que surja tan medio de prueba de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuyo sistema virtual identifica con número de Registro Nacional de Contribuyentes, se encuentra debidamente identificado el logo de la institución, por lo que, invalidar una certificación oficial de esta Institución, por un documento impreso sin constancia o prueba de la información institucional de una acción contenida en los sistemas de información virtuales, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo [sic].

Es de resaltar, que de conformidad con el artículo 328 de Código Tributario Dominicano dispone que "la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores: salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria. Obsérvese honorables, que si la presunción que hace el Tribunal en su decisión, engloba el supuesto impedimento respecto del envío de formatos o reportes de información, a fin de modificar los envío remitidos previamente, esta Dirección General tiene facultad para impedir la modificación o rectificativa de forma particular, ya que la propia legislación estatuye que para efectuar modificaciones, reducciones, rectificaciones a las declaraciones juradas presentadas, requiere la expresa autorización de la Administración Tributaria [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nótese Honorables Magistrados, que fue demostrado mediante la certificación que menciona y describe los términos la sentencia recurrida, que la empresa recurrida mantiene sus comprobantes hábiles para realizar consulta, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos, correspondiendo el supuesto bloqueo que pretendieron hacer prevalecer, a la intención de modificación de los formatos vertidos, cuyas informaciones luego de ser reportadas ameritan, por disposición legal expresa, ser debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, por tanto, el haber desconocido tal facultad, y suponer el Tribunal A [sic] quo que dicha situación estaba combinada con el uso de los comprobantes fiscales de los cuales fue demostrado no se encontraban bloqueados, estaban habilitados respecto de su uso, remisión de datos y solicitudes de secuencia, confirma la necesidad de pronunciamiento del Tribunal Constitucional por tener suma trascendencia constitucional y contraponerse con la decisión otorgada la tutela judicial y el debido proceso.

Por tanto, esta institución recaudadora estaría poniendo de manifiesto el presupuesto que la legitima, cuando indica al contribuyente que una actuación de modificación de los formatos ya remitidos no puede ser efectuado [sic] sin la previa autorización del fisco para ello, por lo que la decisión atacada es inaudita, al haberse comprobado la incorrecta apreciación del contribuyente en relación al uso totalmente habilitado de los comprobantes fiscales debidamente autorizados por la Administración Tributaria, con la indicación de modificación autorizada de datos que forman parte integral de sus declaraciones juradas, por ello, la presunción del Tribunal A quo [sic] es improcedente, excedida del límite de su apoderamiento y desconocedora de los procedimientos tributarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, honorables magistrados, resulta incuestionable la violación al artículo 69, ordinal 10, de la Constitución Dominicana, respecto de los principios de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.

En síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para la Administración Tributaria de controlar el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

4.2. En razón de dichas consideraciones, el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lenin Antonio Cabrera Hernández contra la Sentencia Núm. 030-02-2019-SSEN-00350, Sol. Núm. 030-2019-AA-, Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-01129, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 07 del mes de noviembre del año 2019, por haber sido incoado dentro del plazo de ley y conforme a las formalidades sustanciales de orden público procesal previstas en la Constitución de la República Dominicana y en los artículos Núm. 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, y consecuentemente, declarar nula y sin efecto jurídico-legal la Sentencia Núm. 030-02-2019-SSEN-00350, Sol. Núm. 030-2019-AA-, Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-01129, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo de fecha 07 del mes de noviembre del año 2019, Disponiendo el envío del asunto jurisdiccional-constitucional controvertido del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que sea conocido y fallado por ese Tribunal, conforme indique ese Honorable Tribunal Constitucional, en virtud del artículo Núm. 54, numeral Núm. 11, de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, depositó su escrito de defensa el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

Que, la parte recurrente fundamenta la interposición de la presente acción en virtud de alegadas vulneraciones al debido proceso y tutela judicial efectiva identificadas en la decisión del Tribunal a-quo.

Como es bien sabido, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo sobre la existencia del principio de supletoriedad que rige las actuaciones por ante el mismo, en especial, de las disposiciones de derecho común relativas a los medios de inadmisión. En ocasión de imprevistos, insuficiencias o ambigüedades se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de procesos y procedimientos constitucionales.

A tales efectos, conforme dicta el artículo 44 de la ley 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Honorables, los requisitos procesales se erigen en elementos insustituibles, tanto para la persona como para los actos que estas someten en ocasión de su proceso ante los Tribunales. En ese sentido, el art. 95 de la ley 137-11 orgánica al Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dicta con respecto a la forma de interposición del Recurso de Revisión Constitucional lo siguiente:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a set' depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

El recurso que nos ocupa deviene a todas luces en inadmisibile sin necesidad de mucho análisis, debido a la inobservancia por parte de la recurrente de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11.

Sin embargo, esta acción deberá ser intentada en atención a las formalidades, entre ellas, la anteriormente planteada relativa al plazo limitado de acción. Así, del simple examen del recurso depositado por la parte impetrante se colige que el presente ha sido depositado fuera del plazo indicado por las disposiciones legales.

Debe de entenderse, Honorables Magistrados, que el presente Recurso de Revisión representa una vía recursiva extraordinaria, sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las leyes exigen el cumplimiento de formalidades presentes en el derecho común, es decir, el seguimiento de un debido proceso en la especie con respecto al plazo de interposición, lo cual no se identifica en el presente recurso; que, admitir lo contrario sería desnaturalizar y sustraer de la revisión uno de sus elementos sustanciales para considerarlo conforme al derecho.

La doctrina ha reconocido y la jurisprudencia ha consagrado el aludido principio legal que consiste en que, la violación de una o más formalidades legales, origina necesariamente un fin de no recibir, y por consiguiente un medio de inadmisión. En virtud de todas las consideraciones anteriormente expresadas, entendemos que no procede conocer ni examinar el fondo de la Revisión Constitucional interpuesto, toda vez que se obvia la presente formalidad, lo cual le hace inadmisibile.

En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas.

Que, resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.

Es decir, señorías, que, aunque la recurrente hace un rosario de descabellados pedimentos, el correcto proceder de ustedes como juzgadores debe ser otorgar a esta vía Recursiva el sentido y alcance que el legislador ha dispuesto, no sólo por la Ley 1494 tal como apunta el autor ut supra, sino por propio el propio mandato el Código Tributario Dominicano. Es evidente que la que recurrente entiende que esta instancia es más bien una apelación disfrazada, lo cual bajo ningún concepto es el caso.

En esa tesitura este Recurso se incoa para todo lo que no se corresponda al Recurso Contencioso Tributario, como puede observarse dada la ausencia de causales invocadas por el recurrente en su infundado y carroñoso Recurso, este Tribunal debe rechazar el mismo en cuanto al fondo por su notoria improcedencia.

5.2. Con base en las precedentes consideraciones, la parte recurrida solicita lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.

SEGUNDO: Declarar Inadmisible a la parte accionante en su Recurso de Revisión Constitucional por violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11 conforme los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar Inadmisible a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31 y 100 de la Ley 137-11.

CUARTO: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-02-2019-SS-00350 de fecha siete (07) de noviembre (11) del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por el señor Lenin Antonio Cabrera Hernández por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia así como a la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones procesales constitucionales que rigen la materia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Atendido: A que en fecha 03 de marzo del 2020, el señor Lenin Antonio Cabrera Hernández interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SS-00350, de fecha 07 de noviembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo (...)

Atendido: A que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido debidamente fundamentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley que rige la materia y la Constitución de la República, tal como lo consignan en sus numerales 16 y 17 de la página 06 y 07 (...)

Atendido: A que en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causa, es preciso aclarar que se trata de meros alegatos lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneraciones de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por consiguiente ser desestimado por que no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 13 de junio 2011 el mismo ser declarado inadmisibile.

Atendido: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión de fecha 03 de marzo del 2020, interpuesto por el señor Lenin Antonio Cabrera Hernández interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00350, de fecha 07 de noviembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 03 de marzo del 2020, interpuesto por el señor Lenin Antonio Cabrera Hernández interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-022019-SSEN-00350, de fecha 07 de noviembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente a que este caso se refiere son los siguientes:

1. La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 09/2020, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Lennin Antonio Cabrera Hernández, en manos de su representante legal, Lic. Santiago García Jiménez.

3. El original de la instancia contentiva del presente recurso de revisión, depositada el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual es suscrita por el Lic. Santiago García Jiménez, en representación del señor Lennin Antonio Cabrera Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos que obran en el expediente a que este caso se refiere y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Lennin Antonio Cabrera Hernández contra la Dirección General de Impuestos Internos con la finalidad de que se ordene el desbloqueo de endosos y comprobantes fiscales, sobre la base de que se encuentra al día con la declaración y pago de sus impuestos; bloqueo que, a la luz de lo indicado, constituye –según el accionante– un hecho arbitrario (de parte de la indicada entidad estatal) que vulnera su derecho fundamental a la libre empresa.

8.2. El juez apoderado rechazó la referida acción de amparo sobre la consideración de que el accionante no había aportada la prueba documental que avalaba lo alegado por él como sustento de su acción. No conforme con dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, el señor Lennin Antonio Cabrera Hernández interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Resulta de rigor procesal determinar, en el presente caso, si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que este debe considerarse franco y que, por tanto, en él solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con la finalidad de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales, como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al señor Lennin Antonio Cabrera Hernández en el domicilio de su representante legal, Lic. Santiago García Jiménez, mediante el Acto núm. 09/2020, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En dicho acto al alguacil actuante deja constancia de la entrega de una copia íntegra de dicha sentencia. Ello quiere decir que en esas circunstancias el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la fecha de esa notificación. Por consiguiente, esa fecha será tomada como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, pues aunque la notificación de referencia no fue hecha al recurrente, sí fue hecha a su abogado constituido y apoderado especial, quien no sólo lo representó ante el tribunal *a quo*, sino, además, con ocasión de la interposición del presente recurso de revisión. Este criterio es conforme al precedente sentado por este tribunal en casos similares. En efecto, en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional estableció que la notificación realizada en las oficinas del representante legal de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del mismo domicilio profesional del abogado que lo representó ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional. Así lo expresó textualmente este órgano:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

10.4. Es preciso indicar, que, si bien es cierto que no se verifica la elección de domicilio de forma expresa por parte del recurrente, señor Lennin Antonio Cabrera Hernández, no menos cierto es que esa elección es tácita por el hecho de que en ambas instancias su abogado constituido y apoderado especial es el mismo, el cual goza, en esa condición de un poder *ad litem*, el cual, por ende, se presume. De ello se concluye, tal como ya lo hemos expresado, que la notificación hecha en las indicadas condiciones se da como válida y, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, se establece como punto de partida para el cómputo del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En la especie la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, un (1) mes y cinco (5) días después de dicha notificación, cuando ya el señalado plazo de cinco (5) días hábiles y francos había vencido ampliamente. Ello significa que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley.

10.6. En consecuencia, procede declarar inadmisibile¹ el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Lennin Antonio Cabrera Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera

¹Sentencia TC/0543/15. Referente a las Causales de Inadmisibilidad, en especial en cuanto a las normas relativas al vencimiento de los plazos, normas estas que son de orden público, en tal sentido su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. P. 19, acápite 10.8.

Expediente núm. TC-05-2022-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Lennin Antonio Cabrera Hernández contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Lennin Antonio Cabrera Hernández, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria